

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. (Código civil vigente).

Real decreto de 26 de Abril de 1900.—Art. 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse de inmediato, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA	Pesetas.	FUERA DE CÓRDOBA	Pesetas.
Un mes.	8	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 8 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del día 15 de Marzo.)

SS. MM. el Rey y su Augusta Madre y Real Familia (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Remitido á informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado el expediente promovido por los vendedores de aceite mineral de esta Corte en solicitud de que se les autorice para vender también lejía líquida sin pagar más cuota que la que actualmente satisfacen, por tratarse de un artículo análogo al que es objeto de su tráfico, dicho Alto Cuerpo ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

<Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., la Comisión permanente del Consejo de Estado ha examinado el adjunto expediente, del cual resulta:

Que por la Sindicatura del gremio de vendedores de aceite mineral se solicitó de ese Ministerio la modificación de las tarifas de la contribución industrial, á fin de quedar autorizados para vender también lejía líquida, exponiendo como fundamentos de esta pretensión la analogía entre uno y otro tráfico y la justicia de compensar con la venta de lejía la merma que de las utilidades de dichos industriales ha impuesto el uso, cada día más generalizado, de la luz eléctrica.

Instruido el oportuno expediente, y de acuerdo con el parecer de los industriales á quienes se ha oído, y con el informe de las Oficinas provinciales, propone la Dirección que, en efecto, se incluya la venta de lejía líquida en el epígrafe 4.º, clase 9.ª de la tarifa 1.ª, correspondiente á los vendedores de aceite mineral, gas Mille ó cualquier otro portátil; entendiéndose, además, el Centro directivo que á los dos párrafos hoy comprendidos en el mencionado epígrafe debe añadirse otro, encaminado á evitar que los fabricantes de lejía la vendan también al por menor, en condiciones privilegiadas.

En tal estado se remite el expediente á informe de este Consejo en su Comisión permanente.

Considerando que por no estar expresamente incluida en las tarifas de venta al por menor de la lejía líquida, procedía la instrucción del expediente adjunto, en cuya tramitación se han observado los preceptos del vigente reglamento de la Contribución industrial:

Considerando que la escasa importancia de la industria á que el expediente se refiere, las razones que al promoverlo expusieron los interesados y el hecho de verificarse la venta de lejía en establecimientos, generalmente modestos, á lo cual contribuye, entre otras causas, la prohibición contenida en algunas Ordenanzas municipales, de que la venta se haga en tiendas de comestibles, son razones todas que demuestran la procedencia de incluir la venta del repetido artículo en el epígrafe que se refiere á otros análogos, en vez de crear para aquél solo una nueva cuota, que siempre resultaría excesiva:

Considerando que es de justicia impedir que los fabricantes de lejía puedan venderla al por menor en condi-

ciones tributarias más ventajosas que los otros vendedores:

Considerando que si bien, por todo lo expuesto, el Consejo acepta la propuesta de la Dirección, cree equitativo completar aquélla con otra modificación en el epígrafe 37 de la sección 2.ª, tarifa 5.ª, que se refiere también á la industria de venta de aceite mineral, porque, aceptado el criterio de que el ejercicio de este tráfico pueda ir unido á la venta de lejía sin aumento de cuota, no aparece que haya razón para exceptuar de esa ventaja á la misma industria cuando se ejerce en ambulancia;

El Consejo de Estado opina que procede:

1.º Redactar el epígrafe 4.º de la tarifa 1.ª, clase 9.ª, en la siguiente forma: «Tiendas en que se vende al por menor aceite mineral, gas Mille ó cualquier otro portátil, lejía líquida y alcohol desnaturalizado. Cuando estos artículos se expendan juntamente con los otros, á los que corresponda cuota más alta, para disfrutar el beneficio que establece el art. 17 del reglamento, es necesario que todos los géneros se hallen reunidos en un mismo local. Para que los fabricantes de lejías líquidas puedan vender al detall estos productos, deberán pagar, como fabricantes, una cuota por lo menos igual á la de los vendedores al por menor de los mismos productos;» y

2.º Redactar el epígrafe 37 de la sección 2.ª de la tarifa 5.ª en esta forma: «Vendedores de aceite mineral y lejía líquida con carros ó caballerías.»

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

es. Dios guarde á V. I. muchos años Madrid 3 de Marzo de 1905.—Alia.

Sr. Director general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.

(«Gaceta», del día 14 de Marzo)

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN

Visto el recurso de nulidad interpuesto ante este Ministerio por Justo García Burgos y Angel Cuesta García, vecinos de Juarros de Voltoya, en concepto de padres de los mozos alistados en dicho pueblo para el reemplazo de 1904, Acacio García Escudero y Aniceto Cuesta Llorente, con los números 3 y 4 respectivamente del sorteo, contra el fallo de esa Comisión mixta de Reclutamiento, que confirmando el dictado por el Ayuntamiento ha declarado soldado al mozo núm. 5 del sorteo del referido pueblo, Celiano Marugán Burgos:

Resultando que en el acto de la clasificación y declaración de soldados, verificado ante el Ayuntamiento de Juarros de Voltoya, practicada la medición y reconocimiento facultativo del mozo Celiano Marugán Burgos, que dió la talla y resultó útil para el servicio, manifestó el interesado que no tenía excepción alguna que exponer, y en su vista, la Corporación municipal, oyendo el parecer del Regidor Síndico, y de conformidad con el art. 97 de la ley de Reemplazo, le declaró soldado:

Resultando que de este fallo han reclamado varios padres de mozos interesados en el actual reemplazo, fundados en que el Celiano Marugán tiene otro hermano llamado Santos en activo servicio en el regimiento de sitio de Segovia, y que se halla comprendido, por lo tanto, en el caso 10

del art. 87 de la ley, debiendo, en su virtud, ser declarado soldado condicional, y apareciendo también consignada en el acta la manifestación de un tío carnal del citado mozo, que concurrió á estas operaciones, que aun cuando éste tiene otro hermano en el servicio, está conforme en que vaya á las filas:

Resultando que la Comisión mixta, en el acto del juicio de exenciones, teniendo en consideración que el mozo de que se trata se encuentra conforme con la clasificación que le ha dado el Ayuntamiento, y que no había hecho ni hacía uso del derecho que pudiera asistirle por tener un hermano en filas; que los derechos que la ley concede son renunciables y no puede obligarse á los interesados á ejercitarlos, acordó, por mayoría, confirmar el fallo del Ayuntamiento, y que, por tanto, continuase el mozo con la clasificación de soldado:

Resultando que contra este fallo han entablado recurso de nulidad Acacio García Escudero y Aniceto Cuesta Llorente, padres respectivamente de los mozos números 3 y 4, citando como infringido el número 10 del art. 87 de la ley, y fundándose en que los derechos no son renunciables cuando esta renuncia trae consigo perjuicios para tercero, como sostienen que ocurre en el caso presente, toda vez que el objeto del citado Celiano es hacer ir al servicio á otro, dada la circunstancia de haberle cabido en suerte el número alto, y por que es evidente que cuanto mayor sea el número de mozos declarados soldados, mayor será el cupo que corresponda al pueblo:

Resultando que informando estos recursos el Ayuntamiento y la Comisión mixta, lo hace el primero en el sentido contrario á su resolución, ó sea en el de que procede estimar la reclamación formulada por los recurrentes, así como el recurso entablado, puesto que, á su juicio, debe clasificarse al mozo soldado condicional, por hallarse comprendido en el caso citado de la ley vigente, en tanto que la Comisión mixta lo evacua en el sentido resuelto, aduciendo fundamentos atendibles:

Considerando que las excepciones del servicio activo en los Cuerpos armados, contenidas en la ley de Reemplazo, se han establecido exclusivamente en beneficio de las familias de los mozos á quienes comprenden, por altas consideraciones de equidad, y no en beneficio de tercero, y, en su consecuencia, solamente á aquéllos cede la ley la facultad de alegarlas:

Considerando que los interesados á quienes comprende la excepción señalada en el número 10 del art. 87 de dicha ley han renunciado este beneficio por su propia voluntad ó por considerarlo así conveniente á sus intereses, dejando de alegarla en el tiempo y forma prescrito por la ley, requisito indispensable para que prospere y para que sea, por lo tanto, exceptuado del servicio activo el mozo á quien afecta, como terminantemente preceptúa el citado art. 87:

Considerando que la ley mencionada no concede acción á los mozos del mismo ni de anteriores reemplazos, á sus padres ó representantes ni á persona alguna para obligar á los comprendidos en alguna excepción á que ejerciten sus derechos y los hagan valer á pretexto de los perjuicios que puedan irrogarse á aquéllos, ni por ninguna otra causa, sino solamente para impugnar ó rebatir las excepciones alegadas; y

Considerando que si bien los derechos concedidos por las leyes son renunciables, á no ser esta renuncia en perjuicio de tercero, principio invocado por los recurrentes en apoyo de su pretensión, es absurdo sostener que tenga aplicación al caso presente, porque el servicio de las armas es un deber inexcusable, que honra y enaltece á todo ciudadano, y en manera alguna puede traducirse en un perjuicio en el sentido legal;

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien desestimar los recursos, y confirmar el fallo apelado.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con remisión del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Febrero de 1905.—P. C., N. Vázquez de Parga.

Sr. Presidente de la Comisión mixta de Reclutamiento de Segovia.

(“Gaceta”, del día 3 de Marzo.)

MINISTERIO DE AGRICULTURA Industria, Comercio y Obras públicas

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada con fecha 27 de Diciembre del pasado año por D. Eduardo Mier y Miura en solicitud de que sean simplificados los procedimientos para la comprobación y verificación de los contadores de electricidad de su invención, sistema «Hispania», y de sus similares:

Resultando que, con fecha 6 de Abril de 1904, fué aprobado el referido contador, y señalado el método á que su verificación y comprobación hablan de ajustarse:

Resultando que la instancia del señor Mier y Miura pasó por acuerdo de la Dirección, fecha 29 de Diciembre último, á informe de los Ingenieros verificadores.

Resultando que éstos, basándose en consideraciones técnicas, dictaminaron que debe autorizarse el método propuesto por el solicitante:

Considerando que, además del método detallado en la condición 3.ª de la Real orden de 6 de Abril último, puede ser empleado otro, que consiste en determinar el peso del agua descompuesta con un error menor del uno por ciento, y multiplicar este peso en gramos, ó el volumen en centímetros cúbicos por 2,725, con cuyas operaciones se obtendrá el consumo verdadero de amperes hora:

Considerando que para cerciorarse de que el calentamiento no es excesivo, el contador puede ser probado después á plena carga:

Considerando que bastan las probetas y balanzas, á que hace referencia el art. 22 de las vigentes instrucciones reglamentarias, para el servicio de verificación de los contadores de electricidad y de gas de 7 de Octubre de 1904, y una batería de lámparas suficiente para alcanzar la capacidad, á plena carga, de los contadores que deben ser medidos;

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que se acceda á lo solicitado por D. Eduardo Mier; disponiéndose, por tanto, que en la comprobación de los contadores de electricidad «Hispania» y sus similares se emplee el sistema de las probetas y balanzas, á que hace referencia el artículo 22 de las instrucciones reglamentarias para el servicio de verificación de los contadores de electricidad y gas, y que se consideren esas balanzas y probetas como el material necesario y suficiente que haya de existir en los laboratorios particulares en que exclusivamente se hayan de comprobar contadores «Hispania» ó sus similares.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Marzo de 1905.—Vadillo.

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

(“Gaceta”, del día 15 de Marzo.)

Ministerio de Instrucción pública Y BELLAS ARTES

SUBSECRETARÍA

Se halla vacante en el Instituto de Figueras la Cátedra de Historia Natural y Fisiología ó Higiene, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por traslación, conforme á lo dispuesto en los Reales decretos de 8 de Mayo de 1903 y 31 de Julio último y Real orden de esta fecha.

Los Catedráticos numerarios de Instituto que deseen ser trasladados á la misma, podrán solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Sólo pueden aspirar á dicha Cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaría, por conducto y con informe del Jefe del establecimiento en que sirvan.

Este anuncio se publicará en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 22 de Febrero de 1905.—El Subsecretario, el C. de Albay.

Se halla vacante en el Instituto de Huesca la Cátedra de Física y Química, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por traslación, conforme á lo dispuesto en los Reales decretos de 8 de Mayo de 1903, 31 de Julio último y Real orden de esta fecha.

Los Catedráticos numerarios de Institutos que deseen ser trasladados á la misma, podrán solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Sólo pueden aspirar á dicha Cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaría, por conducto y con informe del Jefe del establecimiento en que sirvan.

Este anuncio se publicará en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 22 de Febrero de 1905.—El Subsecretario, el C. de Albay.

(“Gaceta”, del día 1.º de Marzo.)

Se halla vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Valladolid la Cátedra de Terapéutica, Materia médica y Arte de recetar, dotada con el sueldo de 3.500 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por traslación, conforme á lo dispuesto en los Reales decretos de 8 de Mayo de 1903, 31 de Julio último y Real orden de esta fecha.

Los Catedráticos numerarios de Universidad y los comprendidos en el art. 177 de la ley de Instrucción pública que deseen ser trasladados á la misma, podrán solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Sólo pueden aspirar á dicha Cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaría, por conducto y con informe del Jefe del establecimiento en que sirvan.

Este anuncio se publicará en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 20 de Febrero de 1905.—El Subsecretario, el C. de Albay.

Se halla vacante en la Sección de Letras de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Zaragoza

za la Cátedra de Teoría de la Literatura y de las Artes, dotada con el sueldo de 3.500 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por traslación, conforme a lo dispuesto en los Reales decretos de 8 de Mayo de 1903 y 31 de Julio último y Real orden de esta fecha.

Los Catedráticos numerarios de Universidad y los comprendidos en el art. 177 de la ley de Instrucción pública, que deseen ser trasladados a la misma, podrán solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, a contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Sólo pueden aspirar a dicha Cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, a esta Subsecretaría, por conducto y con informe del Jefe del establecimiento en que sirvan.

Este anuncio se publicará en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 25 de Febrero de 1905.—El Subsecretario, el C. de Albay.

Se halla vacante en el Instituto de Cádiz la Cátedra de Psicología, Lógica, Ética y Rudimentos de Derecho, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por traslación, conforme a lo dispuesto en los Reales decretos de 8 de Mayo de 1903 y 31 de Julio último y Real orden de esta fecha.

Los Catedráticos numerarios de Institutos que deseen ser trasladados a la misma, podrán solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, a contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Sólo pueden aspirar a dicha Cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, a esta Subsecretaría, por conducto y con informe del Jefe del establecimiento en que sirvan.

Este anuncio se publicará en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 2 de Marzo de 1905.—El Subsecretario, el C. de Albay.

Se halla vacante en la Facultad de Farmacia de la Universidad Central la Cátedra de Técnica física aplicada a la Farmacia y Análisis químico, y en particular de los alimentos, medi-

camentos y venenos, dotada con el sueldo de 4.500 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por traslación, conforme a lo dispuesto en los Reales decretos de 8 de Mayo de 1903 y 31 de Julio último y Real orden de esta fecha.

Los Catedráticos numerarios de Universidades y los comprendidos en el art. 177 de la ley de Instrucción pública que deseen ser trasladados a la misma podrán solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, a contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Sólo pueden aspirar a dicha Cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, a esta Subsecretaría, por conducto y con informe del Jefe del establecimiento en que sirvan.

Este anuncio se publicará en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 20 de Febrero de 1905.—El Subsecretario, el C. de Albay.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de esta fecha, se anuncia la provisión, por concurso, de una plaza de Profesor auxiliar numerario de la Sección técnica de Dibujo geométrico, vacante en la Escuela superior de Artes é Industrias de Madrid, dotada con el sueldo anual de 2.000 pesetas, ó sea 1.500 de entrada y 500 por razón de residencia.

Correspondiendo esta vacante al primer turno de concurso, sólo podrán tomar parte en él los Profesores auxiliares ó Ayudantes numerarios de las Escuelas de Artes é Industrias, sean elementales ó superiores, que lleven dos años de servicios ó que tengan derechos adquiridos, según determina el artículo 59 del reglamento de 4 de Enero de 1900.

Los aspirantes dirigirán sus instancias a este Ministerio, en el término improrrogable de sesenta días, a contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, por conducto y con informe de sus respectivos Jefes, y acompañando los justificantes de sus méritos y condiciones.

Este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en las Escuelas de Artes é Industrias; lo que se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid 2 de Marzo de 1905.—El Subsecretario, el C. de Albay.

(*Gaceta*, del día 6 de Marzo.)

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de esta fecha, se anuncia la provisión, por concurso, de una Cátedra de Construcción de máquinas,

Máquinas térmicas y Motores hidráulicos de gas y aire comprimido, vacante en la Escuela Superior de Industrias de Cartagena, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas y demás ventajas que le concede la ley.

Correspondiendo esta vacante al primer turno de concurso, sólo podrán tomar parte en él los Profesores numerarios de las Escuelas industriales, sean elementales ó superiores, que tengan igual categoría ó lleven cinco años de ejercicio efectivo en otra inferior, sin perjuicio de los derechos adquiridos.

Los aspirantes dirigirán sus instancias a este Ministerio, en el término improrrogable de sesenta días, a contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, por conducto y con informe de sus respectivos Jefes, y acompañando los justificantes de sus méritos y condiciones.

Este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en las Escuelas de Artes é Industrias; lo que se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid 10 de Marzo de 1905.—El Subsecretario, el C. de Albay.

Se halla vacante en el Instituto de Bilbao una Cátedra de Matemáticas, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por traslación, conforme a lo dispuesto en los Reales decretos de 8 de Mayo de 1903 y 31 de Julio último y Real orden de esta fecha.

Los Catedráticos numerarios de Instituto que deseen ser trasladados a la misma, podrán solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, a contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Sólo pueden aspirar a dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, a esta Subsecretaría, por conducto y con informe del Jefe del establecimiento en que sirvan.

Este anuncio se publicará en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 10 de Marzo de 1905.—El Subsecretario, el C. de Albay.

(*Gaceta*, del día 13 de Marzo.)

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 815

Ignorándose el paradero de don Manuel Zambrano, contra quien se ins-
truye expediente por aprehensión de

tabaco de contrabando en el punto de la calle de Pefuelas, de la ciudad de Lucena, y habiéndose intentado inútilmente notificarle por conducto de la Alcaldía de dicho pueblo, de donde aparecía ser vecino, según el acta de aprehensión, se le hace saber por la presente haberse señalado por esta Delegación el día 27 del actual, a las 11 y 45 en punto, para la celebración de la Junta administrativa que ha de ver y fallar el expediente, debiendo comparecer en dicho día y hora en los estrados de esta referida Delegación de Hacienda, sita en la plaza de la Trinidad, núm. 1, pues de no hacerlo, ni justificar la falta, la Junta administrativa resolverá lo que sea procedente.

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento.

Córdoba 14 de Marzo de 1905.—El Delegado de Hacienda, José León Villanueva.

Ayuntamientos

CARCABUEY

Núm. 817

Don Pedro García Gómez, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que declarada desierta por no haberse presentado licitadores la primera subasta celebrada en el día de hoy para el arriendo con la facultad de la exclusiva de los derechos y recargos autorizados que devenguen en esta villa y su término las especies de consumos de líquidos, sal y carnes frescas y saladas, por el período de uno a tres años, tipo en cada uno de 27 951'25 pesetas y condiciones del pliego formado al efecto, que está de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, con el aumento del 10 por 100 en los precios de venta de las especies, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 297 del reglamento del impuesto, habrá de celebrarse una segunda en estas Capitulares, de once a doce de la mañana del 21 del actual, por el mismo tipo, condiciones expresadas en el anuncio de esta Alcaldía inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia del día 2 del corriente mes y formalidades que en el mismo se mencionan.

Carcabuey 13 de Marzo de 1905.—Pedro García.

POZOBLANCO

Núm. 822

Don José Cejudo Muñoz, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que el día 2 del actual desapareció del cortijo solana de los Pallares, de este término, una potra treintefia, pelo castaño oscuro, sin hierro, marca la talla, propiedad del vecino de esta villa don Pedro García Caballero.

Lo que se hace público por medio del presente, para que las personas que tengan conocimiento del paradero de dicha semoviente lo participen a esta Alcaldía, a cuya disposición deberá quedar el mismo, caso de ser habido.

Pozoblanco 14 de Marzo de 1905.—José Cejudo.

Cuerpo de Ingenieros de minas.—Jefatura de Córdoba

ANO DE 1905

ITINERARIO NUM. 3

Número 805

RELACION de las operaciones facultativas que se practicarán por el personal del Cuerpo nacional de Minas de esta provincia, en los días y términos municipales que á continuación se expresan:

Número del expediente	NOMBRE DE LA MINA	Clase del mineral.	INTERESADO	REPRESENTANTE	Clase de la operación.	SITIO EN QUE RADICA	TÉRMINO	Minas ó Registros próximos ó colindantes.	INTERESADO
5699	Ampliación á Cuatro Amigos	Cobre...	D. José Bergillos Diéguez.	No tiene.	Demarcación	Coto del Alamo	Villaviciosa.	Cuatro Amigos.	D. José Bergillos Diéguez.
5651	La Virgen de la Piedad	Hierro..	Juan García Pacheco	Idem	Idem	Cerro de los Navasos	Lznájar	No constan.	"
5701	Nuestra Señora del Carmen	Idem	Juan García Serrano	Idem	Idem	Cerro Morejón Grande	Rute	Idem	"
5704	Tomasa	Idem	D.ª Tomasa Arenas y León	Idem	Idem	Hacienda Los Dávalos	Lucena	Idem	"
5554	Aurora	Idem	D. Ventura Dávila Leal	Idem	Idem	Solana de Las Viborillas	Hinojosa	Idem	"
5666	Nuestra Señora del Carmen	Idem	Pedro Montes Muñoz	Idem	Idem	Dehesa del Espiritu Santo	Idem	Idem	"
5680	Complemento	Idem	Manuel Cabronero	Idem	Idem	Los Villares	Córdoba	Maravilla	D. Manuel Cabronero.
5684	San Guillermo	Cobre...	Guillermo R. French	Idem	Idem	Cerro del Caballo	Idem	No constan.	"

Del 26 de Marzo al 2 de Abril próximo y siguientes

NOTA.—Los dueños de las minas ó registros no citados en la presente relación, que radiquen en los sitios y términos fijados en la misma, se servirán concurrir al terreno en los plazos señalados, á fin de facilitar la localización de sus concesiones y exposición de sus derechos; advirtiéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Córdoba 13 de Marzo de 1905.—El Ingeniero Jefe, A. de Madrid-Dávila.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de quien corresponda; priviendo á los señores Alcaldes de los pueblos y fuerza de la Guardia civil, presten todos los auxilios que sean necesarios al personal encargado de las mencionadas operaciones, para el mejor desempeño de su cometido. Córdoba 13 de Marzo de 1905.—El Gobernador interino, Leonardo de Aranguren.

Capitanía general de Andalucía

HOSPITAL MILITAR DE CÓRDOBA

Núm. 816

ANUNCIO

Por el presente se convoca á concurso de postores para el abastecimiento de los viveres y artículos que se consideren necesarios durante el mes próximo venidero, en este establecimiento, cuyas clases y condiciones son las que á continuación se detallan, debiendo verificarse dicho concurso en este Hospital el día 31 del corriente, á las nueve:

- Aceite vegetal de 1.ª clase puro de oliva, bien clarificado.
- Arroz de 1.ª bien cribado y limpio.
- Azúcar blanco superior en perfecto estado de limpieza.
- Carbón de cok, compacto y desprovisto de agua.
- Idem vegetal de encina, desprovisto de tierra y de picón.
- Carne de vaca superior facilitada en 3/4 de pulpa y 1/4 de hueso, en perfecto estado de conservación, desprovista de sebos y sustancias grasas, fáciles á la cocción por proceder de reses jóvenes.
- Chocolate de buena calidad, desprovisto de féculas, sustancias minerales y en general de materias nocivas.
- Gallinas en buen estado de salud.
- Garbanzos de Castilla de buena calidad y fácil cocción.
- Huevos en buen estado de conservación.
- Jabón común de sosa, desprovisto de exceso de álcalis y de sustancias minerales.
- Jamón magro del país perfectamente conservado, añejo, desprovisto de exceso de sal y sin enranciar.
- Leche de vaca que marque 35 grados en el lactómetro.
- Manteca de cerdo salada, desprovista de sebos, sustancias grasas y minerales que la impurifiquen.
- Pasta para sopa de diferentes clases, frescas sin presentar señales de enmohecimiento.
- Patatas en buen estado de conservación.
- Pollos de gallina en perfecto estado de salud.
- Tocino en hojas de poco grueso, con vetas de jamón, sin exceso de sal y sin enranciar.
- Vino tinto común, desprovisto de agua, materias colorantes y sales minerales que lo impurifiquen.
- Vino de Jerez, bien clarificado, desprovisto de agua y materias extrañas que lo impurifiquen.
- Leña seca de encina de olivo.
- Velas de esperma.

Observaciones

- Los artículos serán puestos en el Establecimiento, de cuenta y riesgo de los abastecedores.
- Será desechada toda oferta que no reuna las condiciones expresadas, para lo cual se presentarán muestras por los postores, siendo árbitros los que suscriben para juzgar en el acto sobre la aceptación de las

proposiciones, aún cuando medie asesoramiento de peritos.

3.ª Los pagos estarán sujetos al 1'20 por 100 de descuento que establece la Ley vigente para los que efectúe el Estado.

Córdoba 15 de Marzo de 1905.—El Administrador, Eduardo Galán.—V.º B.º: El Comisario de Guerra Interventor, José Martínez.

SECCION DE ANUNCIOS

En la imprenta del "Diario de Córdoba," Letrados 18, se hallan de venta los impresos siguientes:

LIBRAMIENTOS

con los nuevos impuestos y rē cargos.

REFUNDICION

del Amillaramiento y Apéndice de las riquezas rústica, pecuaria y urbana.

CUENTAS

de caudales y de ordenación.

JUSTIFICANTES

de revista.

CERTIFICADOS

trimestrales del 1 por 100 sobre pagos y sueldos.

RELACIONES

para el empadronamiento de Jurados.

APENDICE

á los amillaramientos de rústica y urbana.

RELACIONES

de altas y bajas de matrícula, con sujeción á las prescripciones vigentes.

REPARTIMIENTO

de consumos y lista cobratoria.

Libros é impresos

para Juzgados municipales.

LOS EXPEDIEN-

tes para guardas jurados.

RECIBOS

para la cobranza del impuesto de consumos.

Cédulas de apremio

de segundo grado, con arreglo a la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

LOS LIBROS

borradores de Ingresos y Gastos, Mayores, Auxiliares y de Caja.

LAS GUIAS

para la compra y venta de caballerías.

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA